

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CELSO ROMERO FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200220

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud de  
Remedio  
Administrativo  
Núm.: B-1213-21

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece el Sr. Celso Romero Figueroa, en adelante el señor Romero o el recurrente, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501, y solicita que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante esta, Corrección confirmó la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento, en adelante Comité, de dar de baja al señor Romero de un puesto en mantenimiento de pasillo que realizaba en la institución.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**-I-**

El señor Romero comenzó a trabajar en mantenimiento de pasillos en la Institución Correccional Bayamón 501. Ante la pandemia provocada por el COVID 19, la Exgobernadora, Wanda Vázquez Garced, emitió la Orden Ejecutiva OE-2020-023, mediante la cual se decretó el cierre de las operaciones gubernamentales. En respuesta a la precitada

orden ejecutiva, Corrección llevó a cabo una reorganización de labores para los confinados que incluyó paralizar los trabajos de mantenimiento realizados fuera de la sección de vivienda.

Ante esa situación, la Oficial Sullivan, encargada de mantenimiento, le ofreció al recurrente un puesto en mantenimiento dentro de la sección de vivienda, que aquel no aceptó.

Posteriormente, el Comité dio de baja al señor Romero del puesto de mantenimiento de pasillos por el siguiente fundamento: “[s]egún carta Oficial K. Sullivan, casos que trabajan fuera de la sección. Se ofrece mantenimiento interno, no acepta”.

En desacuerdo, el recurrente solicitó reconsideración de la determinación del Comité ante la División de Remedios Administrativos de Corrección, que se declaró no ha lugar.

Inconforme con dicha determinación, el señor Romero presentó una *Moción en Revisión Administrativa*.

Luego de revisar la copia certificada del expediente y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>1</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia

---

<sup>1</sup> *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020); *PRHOA v. Confederación Hípica*, 202 DPR 509, 521 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 379-380 (2018).

sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>2</sup>

En otras palabras,

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero esta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que [,] si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.<sup>3</sup>

Finalmente, el criterio de razonabilidad es el que impera al revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa.<sup>4</sup> Es decir, el tribunal debe dirimir si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.<sup>5</sup>

#### **B.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.<sup>6</sup> Con dicho objetivo en mente, se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y

---

<sup>2</sup> *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, supra, pág. 591; *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 860-861 (2017).

<sup>3</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016).

<sup>4</sup> Véase *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

<sup>5</sup> *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021), citando a *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019).

<sup>6</sup> Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA Tomo 1.

Rehabilitación de 2011, en adelante Plan Núm. 2-2011,<sup>7</sup> que creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.<sup>8</sup>

En lo aquí pertinente, el Plan Núm. 2-2011 le reconoce a los miembros de la población correccional derecho a participar en programas de trabajo compatibles con su proceso de rehabilitación. Esto último sujeto a una evaluación previa y a que los recursos así lo permitan. Con el propósito de establecer guías uniformes para el referido y seguimiento de los confinados que participen en los programas de trabajo, Corrección adoptó el Manual sobre Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional de 22 de junio de 2000,<sup>9</sup> en adelante Manual de Trabajo. Específicamente, este dispone que:

Al realizar las evaluaciones periódicas del plan institucional del miembro de la población correccional, el Comité determinará si ratifica, revoca o modifica la asignación inicial utilizando los siguientes criterios:

1. Cambios de salud o condición física del miembro de la población correccional;
2. Grados académicos o vocacionales alcanzados;
3. Cambios en la clasificación, patrones de conducta del miembro de la población correccional o sanciones disciplinarias;
4. Recomendaciones del supervisor en el área de trabajo;
5. **Razones de seguridad relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución.**<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>8</sup> 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

<sup>9</sup> Manual sobre Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional de 22 de junio de 2000, AC-PROG-009.

<sup>10</sup> *Id.*, Art. IV(B) (Énfasis suplido).

Además, entre sus normas generales, el Manual de Trabajo dispone que la selección y naturaleza del trabajo quedará a discreción y es responsabilidad del Comité.<sup>11</sup> A su vez, la asignación a programas de trabajo se hará tomando en cuenta la seguridad de la institución y del miembro de la población correccional.<sup>12</sup>

**-III-**

En esencia, el señor Romero arguye que la Oficial Sullivan no debió paralizar sus labores en mantenimiento de pasillos, toda vez que los pasillos se encuentran dentro de la institución penal y constituye una labor que debe ser realizada diariamente. Sostiene, además, que no se le debió haber dado de baja de su puesto de mantenimiento de pasillos considerando que entiende haber realizado su trabajo de manera excelente y que siempre ha demostrado tener buena conducta en el cumplimiento de su condena. Al tomar en cuenta todo lo anterior, el recurrente entiende que la decisión de darlo de baja del puesto en cuestión fue arbitraria y sin justa causa. Consecuentemente, solicita que se le reinstale en las labores de mantenimiento de piso y mejoras permanentes.

Por su parte, Corrección aduce que la decisión del Comité de dar de baja al señor Romero del puesto de mantenimiento de pasillos es razonable y merecedora de la debida deferencia considerando los siguientes hechos: 1) el Comité conserva discreción de modificar la asignación inicial de un confinado que participa del programa de trabajo; 2) la determinación del Comité obedeció a que por razones de la pandemia y los protocolos de Corrección, no habían vacantes disponibles para que los confinados

---

<sup>11</sup> *Id.*, Art. III(B) y (C).

<sup>12</sup> *Id.*, Art. III(C).

trabajaran fuera de su área de vivienda; 3) la Oficial Sullivan inicialmente modificó el área de trabajo del recurrente a un puesto en mantenimiento dentro del módulo de vivienda, pero el señor Romero rechazó la asignación. En fin, la determinación recurrida es razonable y amerita deferencia. Tiene razón el recurrido.

La decisión es razonable, ya que esta basada en el expediente administrativo y en la normativa jurídica y reglamentaria aplicable. Así pues, en el contexto especial de la Pandemia del Covid 19, Corrección, en el ejercicio de su discreción, modificó la asignación inicial del trabajo del recurrente. No hay indicio alguno de arbitrariedad en la resolución recurrida.

En fin, el señor Romero no derrotó la presunción de corrección de la que goza la resolución en controversia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones